

Señor:

**JUEZ OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – TRANSITORIAMENTE
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF.- PODER PROCESOS EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.- 2019-1332
DEMANDANTE.- PROTECSA S.A.
DEMANDADA.- MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN y OTRA**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.981 de Villavicencio, con correo electrónico monicahernandezleon@hotmail.com, al tenor de lo previsto por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ivan.olaya@olayacampos.com, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de demandada, se notifique del mandamiento de pago y demás autos del proceso, conteste la demanda, proponga excepciones, formular incidentes, tachar testigos y documentos, formular nulidades, demandar en reconvenición, solicitar pruebas, elevar y sustentar recursos, solicitar pruebas, y en general represente todos mis derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir –incluyendo títulos judiciales–, retirar los anteriores títulos del despacho, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, y demás facultades tendientes al cabal ejercicio del presente mandato y las previstas por el art. 77 del C. G. del P.

La inexactitud, información incompleta, documentos entregados incompletos, alteraciones, modificaciones, supresiones de información contenida en los documentos base de estudio, escrituras públicas, datos y nombres de testigos inexactos o no, comparecencia de los testigos, suministro de pruebas o medios de prueba que no se puedan recaudar, testimonios que no se puedan practicar y cualquier tipo de información que han sido suministrados por mí; falsedades así como el no haber cancelado la totalidad de honorarios para el inicio de los respectivos trámites legales que no permitan el cabal desempeño de la actividad profesional de mi apoderado, será responsabilidad única y exclusivamente mía, exonerando a mi apoderado de toda responsabilidad y liberando a mi apoderado de continuar o proseguir con actuación alguna, quedando facultado para desistir de los recursos que hubiera elevado, no sustentarlos, no asistir a diligencias, y demás actividades que pudiera realizar.

Relevamos al Dr. **IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS** de costas y gastos del proceso. Así mismo, corresponde al Dr. IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS las costas y agencias decretas en mi favor.

En igual medida mi apoderado queda revestido de plenas facultades, en mi nombre y representación, para tachar el do documento base de ejecución –contrato de arrendamiento–, tachar testigos y demás documentos que se aduzcan en mi contra y que son o sean desconocidos por mi parte, allegados con la demanda inicial, su reforma o presentados en audiencia.

Solicito al Sr. Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Del (la) Señor(a) Juez,


MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN
C.C. 63.344.981 de Bucaramanga

ACEPTO,


IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
C.C. 79. 943.344 de Bogotá
T.P 138.463 del C.S.J.

Carrera 7 B No. 127 B - 52
PBX: (57) (1) 3 58 57 88
Bogotá D.C. – Colombia

www.olayacampos.com

S. D.

REF.- RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 19/09/2019 –MANDAMIENTO-
PROCESO.- EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.- 2019-1332
DEMANDANTE.- PROTECSA S.A.
DEMANDADA.- MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN Y OTRA

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **ivan.olaya@olayacampos.com** en nombre y representación de la demandada **MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.981 de Bucaramanga, con correo electrónico **monicahernandezleon@hotmail.com**, al tenor de lo previsto por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, al unísono con los artículos 118, 318 y numeral 3 del artículo 422 del C.G.P., presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las decisiones adoptadas mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago contra mí representada, para que resuelvan favorablemente las siguientes

I. RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

1.) LOS HECHOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIAS DEBEN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Num 3º Art. 442 del C.G.P.

Con base en lo anterior, procedo formular las siguientes excepciones previas:

1.1) Num 5º, Art. 100 del C.G.P. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Al verificar la demanda, remitida por la parte demandante, se observa que en el acápite NOTIFICACIONES, no se indicaron las direcciones de correo electrónico de la demandante y de su apoderado, como lo exige el Numeral 10º del artículo 84 del C.G.P.

Esta falencia, no resulta subsanable ni por el Despacho ni por la parte demandada. Quedando así demostrado el medio exceptivo.

1.2)

Num 6º, Art. 100 C.G.P. "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Señala el demandante que obra como subrogatario de sociedad HOYOS LUQUE SAS, NIT 830.138.064-6, esta a su vez en calidad de CESIONARIA de la sociedad AV FINCA RAÍZ SAS NIT 900.426.672-3, siendo esta última la sociedad que se refiere suscribió el contrato de arrendamiento, hoy base de ejecución contra mí representada.

Visto lo anterior, se observa que no obra prueba alguna de que la demandante haya adquirido la calidad de subrogatario del crédito a favor de HOYOS LUQUE S.A.S, como quiera que esta **no comunicó a las demandadas la existencia de la cesión suscrita (Art. 1669 C.C.)** con la sociedad AV FINCA RAÍZ SAS. Luego, no pudo subrogarse en el pago de una cesión inoponible a mí representada **MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN**, como deudora solidaria, por no habersele notificado por escrito y correo certificado, **previo a la demanda** dicho negocio jurídico. (Cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento).

Demostre es el argumento anterior, cuando al verificar la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** del contrato de arrendamiento, redactado por la sociedad AV FINCA RAÍZ SAS, NIT 900.426.672.3, a

cuyas cláusulas adhirió mi poderdante como Deudora Solidaria, señala que: "**CESIÓN DE DERECHOS: Podrá EL ARRENDADOR ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto al ARRENDATARIO a partir de la fecha en que éste reciba la comunicación certificada.** [...]" (Bastardillas y negritas mías).

Así las cosas, no se allegó el soporte de dicho documento-la cesión-, sino que la ausencia de el, por falta de comunicación a la demandada deudora solidaria MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, en lo que a ella concierne, deviene en carencia de legitimación en la causa por activa, como quiera que el subrogatario se subrogó respecto de una obligación cuya cesión es inoponible a la demandada MÓNICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, por desconocer la cesión, por no habersele notificado oportunamente, y con anterioridad a esta demanda, ni la cesión inicial, ni la resultante de la subrogación.

2.) INC. 2º, ART. 430 DEL C.G.P. "LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO SÓLO PODRÁN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. [...]"

2.1) CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Art. 422 del C.G.P. INEXISTENCIA DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD SOBRE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

Se presenta como base de ejecución el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad AV FINCA RAÍZ S.A.S. como ARRENDADORA, y la señora LILIBETH RIAÑO VRAGAS como arrendataria.

En esta relación, mi poderdante actuó como deudora solidaria.

En la demanda, se reclama en las pretensiones, el pago de diferentes sumas de dinero, señalando para tal efecto la suma de \$609.342, por conceptos de cánones de arrendamiento de los períodos correspondientes de los meses de Febrero a junio de 2019. Adicionalmente, reclama el pago de las cuotas de administración para cada uno de esos meses, apuntalando la suma de \$204.000.

Sin embargo, verificada la demanda no se pudo constatar el valor de la cuota de administración vigente para el período comprendido entre febrero y junio de 2019, solo el decir de la demandante. Solo, y tan solo señala un valor, pero como bien lo reza el contrato de arrendamiento, Cláusula Décima Primera, no es la demandante la que puede o está facultada para fijar el valor de dichas cuotas, sino el máximo órgano de la copropiedad. Así las cosas, ante la inexistencia de soporte documental que permita sustentar el mandamiento de pago por esas sumas –cuotas de administración-, menester es su revocatoria, por no ser clara ni expresa la obligación y suma reclamada.

2.2) CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Art. 422 del C.G.P. INEXISTENCIA DE COMUNICACIÓN DE LOS SOPORTES DE LOS REAJUSTES AL CANON DE ARRENDAMIENTO.

Señala la Cláusula Sexta del contrato de arrendamiento base de ejecución, "**INCREMENTO DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses, en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en un porcentaje igual al cien por ciento (100%) que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento más tres (3) unidades. Parágrafo: [...]. El arrendatario y los deudores solidarios [...] [p]ara efecto de notificación del aumento el arrendador podrá hacerlo a cualquiera de las direcciones que se escriben debajo de las firmas.**" (Bastardillas y negritas mías). Se establece la posibilidad de comunicarlo a cualquier dirección, pero no omitir comunicarlo.

Se observa que el arrendador debía comunicar a la arrendataria y los deudores solidarios los incrementos del canon de arrendamiento, para tener claridad sobre el valor del IPC aplicable y los 3 puntos, para obtener el resultado a incrementar y pagar. Empero, verificada la demanda, no se allega ningún soporte documental sobre el envío de esos comunicados a la deudora solidaria MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, resultando por tanto carente de claridad la cifra pretendida por cánones de arrendamiento, como quiera que no se señaló cuál fue el incremento del IPC base, a que año calendario correspondió, y mucho menos aplicados los tres (3) puntos, cuánto arrojaba como resultado de incremento sobre el canon y valor total a pagar.

Luego, en este punto, la obligación reclamada a la demandada deudora solidaria MÓNICA

Carrera 7 B No. 127 B - 52

PBX: (57) (1) 3 58 57 88

Bogotá D.C. – Colombia

www.olayacampos.com

LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, está revestida de falta de claridad, expresividad y exigibilidad, al no determinarse cómo, y cuáles fueron los factores constitutivos de las pretensiones de pago reclamadas, ni los estimados para su cálculo y cuantificación.

2.3) CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Art. 422 del C.G.P. INEXISTENCIA DEL REQUISITO PARA QUE OPERARA LA SUBROGACIÓN CONVENCIONAL ART. 1669 C.C. y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Señala el Art. 1669 del C.C., en su aparte final que: "[...] la subrogación en este caso **está sujeta a la regla de la cesión de derechos**, y debe hacerse en la carta de pago." (Bastardillas y negritas más)

Ahora bien, si la subrogación queda sujeta a la cesión de derechos, ello deviene en la obligación del subrogatario de comunicar a las demandadas dicha calidad, al tenor de lo previsto por la Cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento. Aplicable entonces, el artículo 1960 del C.C., no produciendo efecto frente a la contratante cedida ni la cesión que se hubiere efectuado por la celebración de la carta de pago, por no haberse comunicado, como la cesión primigenia, la subrogación y cesión producida como efecto de ella.

Así, no resulta claro el titular y legitimado para la acción ejecutiva impetrada; no resulta exigible por quien impetra dicha prestación en la demanda su reclamo al pago; y no es expresa, dado que el contrato fue celebrado con disímil persona a la demandante, sin haberse podido determinar la oponibilidad de las cesiones, como sus efectos.

II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito a su despacho REPONER para REVOCAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual su despacho libró mandamiento de pago contra la demnadad MÓNICA LILIANA HERNÁNFEZ LEÓN.

SEGUNDA: Al tenor de lo previsto por el numeral 3º del Artículo 278 del C.G.P., solicito, respecto de mi representada MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, de acreditarse la carencia de legitimación en la causa por la demandante, proferir sentencia anticipada que así lo declare.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante

De su Señoría,


IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79. 943.344 de Bogotá

T.P 138.463 del C.S.J.

Notificaciones:

Dirección: Carrera 7 B No. 127 B – 52

Correo electrónico: ivan.olaya@olayacampos.com

Celular: 300 400 0828

Carrera 7 B No. 127 B - 52

PBX: (57) (1) 3 58 57 88

Bogotá D.C. – Colombia

www.olayacampos.com

RECURSO REPOSICION. EJECUTIVO 2019-01322.00 DTE: PROTECSA S.A. DDA: LILIBETH RIAÑO VARGAS Y OTRA

IVAN OLAYA CAMPOS <iivan.olaya@olayacampos.com>

Mar 13/10/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: MONICA HERNANDEZ LEON <monicahernandezleon@hotmail.com>; contacto@jassasesores.com <contacto@jassasesores.com>; gerente.financiero@protecsa.com.co <gerente.financiero@protecsa.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (669 KB)

ATP Scan In Progress:

FAVOR ACUSAR RECIBO

Doctora:

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - TRANSITORIAAMENTE JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 19/09/2019 –MANDAMIENTO-
PROCESO.- EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.- 2019-1332

DEMANDANTE.- PROTECSA S.A.
DEMANDADA.- MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN Y OTRA

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico iivan.olaya@olayacampos.com en nombre y representación de la demandada MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LEÓN, allego a su despacho el poder a mi conferido por la demandada, como el recurso de respondón contra el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, en tres (3) folios.

A efectos del art. 3 del decreto 806 de 2020, se copia a los correos obtenidos de la parte demandante y su apoderado, pese a que suministraron correos electrónico alguno a efecto de notificación, tomando como tales los sobrantes en el pie de página de la demanda y el sobrante en el certificado de existencia y representación legal de PROTECSA S.A.

De su Señoría,

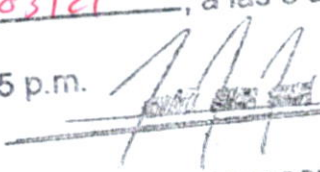
45

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADOS

Bogotá D.C., 02 MAR 2021

El presente proceso se fija en lista en la secretaría del
juzgado surtiéndose el traslado de Recurso
por el término de 3 Días, el cual empieza a
correr a partir de hoy 02/03/21, a las 8 a.m., y
vence el 05/03/21 a las 5 p.m.

El secretario,


LUIS LEONARDO LARROTA MEZA